



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 036

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23/07/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20190034200	N.R.D.	YECID PEÑA CUELLAR	INTRAPITALITO	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.	22/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190036600	EJECUTIVO	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUMENTAR el valor de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que fue decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2020, limitándola hasta la suma de \$272.000.000 m/cte., de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 de la ley 1564 de 2012	22/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200011100	N.R.D.	RUBY CONDE GUTIERREZ	INFIHUILA	DECLARAR NO PROBADA la excepción de "caducidad", e "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" propuesta por la Entidad demandada - NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandante - DECRETA CIERRE ETAPA PROBATORIA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200013600	N.R.D.	MARIA AURORA PEREIRA DURAN	UGPP	PRIMERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2021 a la señora LEONOR TOVAR LOSADA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, a la dirección física suministrada por la demandada. SEGUNDO: FIJAR como gasto ordinario del proceso a la parte demandante allegar un (1) porte de correo local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Para lo cual deberá solicitarse cita para entrega de tales documentos en la sede del Despacho, a través del buzón de correo adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200014700	N.R.D.	LEONOR OLAYA AMAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 16 de junio de 2021 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda -	22/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200020000	N.R.D.	HAROLD RIOS TRIANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la Entidad demandada. DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 - DECRETAR EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	22/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200025100	R.D.	ANA AMINTA GARCÉS MALES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	ADMITIR la reforma de la demanda - INADMITIR los llamamientos en garantía realizados por el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y al CONSORCIO SAN AGUSTÍN LP002, y otorgará el término de cinco (5) días para que proceda a acreditar el vínculo contractual con los llamados, so pena de rechazo. - REQUERIR a la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias advertidas en el memorial a través del cual manifiesta conferir poder especial al abogado IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN entre otros	22/07/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200025800	N.R.D.	SANDRA MILENA PELICHE LIZCANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de "falta de integración del litisconsorte necesario", - DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda porque "no se demostró la ocurrencia del acto ficto" - NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada. DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011- DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR ENTRE OTRO	22/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210000500	N.R.D.	EDUARDO GOMEZ LLANOS	CREMIL	DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la demanda DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	22/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210011100	EJECUTIVO	FERMIN SIERRA MONJE	MUNICIPIO DE NEIVA	DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, - Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en acato del artículo 158 de la ley 1437 de 2011	22/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210012800	R.D.	JUAN ESTEBAN NEIRA HERNÁNDEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	22/07/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 23 DE JULIO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00342 00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: YECID PEÑA CUELLAR
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190034200

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "038CtAlDespachoRecurso_20190034200"

² Archivo PDF "036CeApelacionSentenciaDte", "037ApelacionDte"

³ Archivo PDF "034Sentencia19342"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00342 00

Código de verificación: **1424791b0541c1f7a88f441d96b55809b2388951de34f8c1a709825240202ccf**

Documento generado en 22/07/2021 10:13:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00366 00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620190036600

CONSIDERACIONES

La apoderada ejecutante allegó solicitud¹ corrección de los oficios de embargo de fecha 21 de junio de 2021², aduciendo que el valor indicado no corresponde al valor real decretado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021 y no garantiza el pago efectivo de la obligación. Igualmente solicita que los oficios sean remitidos por esta agencia judicial directamente a las entidades bancarias a las direcciones electrónicas suministradas, o llegado el caso sea impreso y firmado de manera física para proceder con su retiro

Pues bien, mediante proveído del 9 de junio de 2021³, esta agencia judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior que en providencias del 18 y 19 de marzo de 2021⁴ revocó y modificó los autos de fecha 24 de febrero de 2020⁵, a través de los cuales se libró mandamiento de pago parcial y decretó medidas cautelares, respectivamente.

Referente a la medida cautelar, el *ad-quem* en proveído del 18 de marzo de 2021⁶ excluyó la limitación de inembargabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 594 de la ley 1564 de 2021, en los siguientes términos: *“Modificar el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 24 de febrero de 2020, en el sentido de excluir del párrafo del artículo primero la expresión “Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social””, motivo por el cual el despacho al obedecer, ordenó a la secretaría realizar las comunicaciones, teniendo en cuenta la decisión de segunda instancia.*

1

En efecto, la secretaria procede a elaborar los oficios con fecha 22 de junio de 2021⁷, informando a las entidades financieras la orden de embargo y retención de dineros citando los dos proveídos y limitando la medida hasta la suma de \$84.000.000 m/cte., así:

“Respetuosamente le informo que éste Despacho Judicial mediante providencia calendada el 24 de febrero de 2020 modificada en providencia del 18 de marzo de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA con Nit. 891.180.084-2, en las cuentas de ahorro y corrientes en la entidad financiera Sucursal de la ciudad de Neiva a la que va dirigido el presente oficio.

*La medida cautelar se encuentra limitada hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000,00) m/CTE.
(...)”*

Como puede apreciarse, los oficios fueron elaborados atendiendo lo ordenado, sin que requiera de corrección alguna, pues al surtirse la segunda instancia, nada se precisó sobre el valor del límite de la medida cautelar.

¹ Archivo PDF “013CeApodDte”, “014SolicitaCorreccionOficiosEmbargo”

² Archivo PDF “011OficiosEmbargo”

³ Archivo PDF “007OCMandamiento19366”

⁴ Ruta: carpeta “005CuadernoTribunal”, archivo PDF “005AutoResuelveMedida” y “006AutoRecursoMandamiento”

⁵ Folios 127-132 C. Ejecutivo y 10 C. Medidas Cautelares

⁶ Ruta: carpeta “005CuadernoTribunal”, archivo PDF “005AutoResuelveMedida”

⁷ Archivo PDF “011OficiosEmbargo”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00366 00

No obstante, esta agencia judicial no pasa por alto que al obedecerse lo dispuesto por el Superior en auto del 9 de junio de 2021, la orden de mandamiento de pago se modificó y se emitió en la forma solicitada por el ejecutante, lo que acrecentó los valores y conceptos de las sumas objeto del proceso ejecutivo, lo que resulta procedente aumentar el límite de la medida cautelar.

Así las cosas, teniendo en cuenta las sumas de dinero establecidas en auto que libra mandamiento de pago, se decretará aumentar el valor de la medida cautelar del auto de fecha 24 de febrero de 2020, limitándola hasta la suma de \$272.000.000 m/cte., de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 de la ley 1564 de 2012. Por secretaría, líbrese los correspondientes oficios al buzón de correo de notificaciones judiciales de cada entidad.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AUMENTAR el valor de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que fue decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2020, limitándola hasta la suma de \$272.000.000 m/cte., de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 de la ley 1564 de 2012, atendiendo las razones expuestas en el presente proveído.

Por secretaría, líbrese los correspondientes oficios al buzón de correo de notificaciones judiciales de cada entidad.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e069c1088edef90cf86da1f0495263275c0e677636dc7e9fd487849a5aca385

Documento generado en 22/07/2021 02:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

Neiva, 22 de julio de 2021

DEMANDANTES: RUBY CONDE GUTIERREZ
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA -
INFIHUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200011100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. Excepciones previas

La entidad demandada dentro de termino, contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2020¹. Entre las pruebas enlistadas en la contestación se menciona como anexo escrito de excepciones previas², según el cual se proponen las de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad”*.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad

Finca la exceptiva en que la parte presentó la demanda el 17 de julio de 2020, allegando constancia de haber presentado ante la Procuraduría solicitud de conciliación y respuesta indicándose como fecha de radicación el día 17 de abril de 2020.

Que el termino de 3 meses de que trata el artículo 20 de la ley 640 de 2001 como plazo máximo para el agotamiento de la audiencia de conciliación fue modificado por el inciso 4º del artículo 9º del Decreto 491 de 2020 que modificó el plazo a 5 meses. Y como para la fecha de la radicación de la demanda el termino de 5 meses de que disponía la procuraduría para el agotamiento de la citación y realización de la diligencia aún estaba en curso, no podía iniciarse la actuación por falta de agotamiento del requisito.

¹ Archivo PDF “022CeContestaPalermo” y “023MemoContestaDda”

² Archivo PDF “037EscritoExcepcionesPrevias”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

De la revisión de las pruebas allegadas con la demanda, obra impresión de correo electrónico de fecha 17 de abril de 2020 por el cual se remite escrito de conciliación de la señora RUBY CONDE GUTIERREZ convocando a INFIHUILA, y respuesta en la que se indica “SU SOLICITUD HA SIDO RADICADA- FECHA 17 DE ABRIL DE 2020. PROCURADURIA DE CONOCIMIENTO: PROCURADURIA 89 JUDICIAL 1 ADM NEIVA”³.

La ley 640 de 2001 “por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 20 y 21 señalan:

*“Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud**. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. (...)”*

*“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior**, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Término modificado por el inciso 4 del artículo 9º del Decreto 491 de 2020⁴:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.”

2

De acuerdo a lo anterior, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los 3 meses (termino modificado a 5 meses) siguientes a la presentación de la solicitud. Por tanto, al haberse radicado la solicitud el día 17 de abril de 2020, la procuraduría tenía plazo hasta el 18 de septiembre de 2020 para surtir el trámite de la conciliación.

Pone de presente el apoderado de la Entidad demandada, que la parte actora debía esperar hasta el vencimiento de los 5 meses para entender agotado el requisito de procedibilidad.

Si bien la parte actora presentó la demanda el día 17 de julio de 2020⁵, tal circunstancia no soslaya el agotamiento del requisito de procedibilidad. Pues independientemente de la fecha en que se radicó la demanda, el plazo de 5 meses ya transcurrió, sin que obre prueba de que la Procuraduría haya dado inicio al trámite conciliatorio. Y conforme con el artículo 20 de la ley 640 de 2001, el agotamiento del plazo tiene lugar luego de la presentación de solicitud, presentación que sí está demostrada con los anexos de la demanda. Por tanto, el deber a cargo de la parte actora quedó suplida con la impresión del correo electrónico dirigiendo a la Procuraduría escrito de conciliación extrajudicial el día 17 de abril de 2021, aunado al transcurso del plazo de 5 meses.

³ Archivo PDF “004AnexosDemanda” (página 1)

⁴ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

⁵ Archivo “002CorreoReparto”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

Si bien, para la fecha en que se admitió la demanda (31 de agosto de 2020), no se había cumplido el término de 5 meses aludido, era en esa oportunidad que debió recurrirse el auto⁶.

Así las cosas, se declara no probada la exceptiva propuesta.

De otra parte, en la contestación de la demanda⁷ se propuso como excepción la de caducidad.

Caducidad del medio de control

La Entidad demandada no define de manera concreta la razón por la frente a los actos demandados opera la caducidad, sino que se limita a manifestar que respecto de los diferentes actos administrativos demandados opera el fenómeno de la caducidad de forma distinta atendiendo la naturaleza jurídica de los mismos.

Por su parte, la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones⁸, expuso que los actos sobre los cuales se ha pedido su inaplicación y los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho de contenido particular, lo constituyen la resolución No. 111 de diciembre 16 de 2019, y el oficio G-GD-102.246 del 16 de diciembre de 2019. Plantea que los 4 meses de que trata la norma para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estuvieron comprendidos entre el 17 de diciembre de 2019 y el 17 de abril de 2020, término interrumpido el 17 de abril de 2020 con la radicación de la solicitud de conciliación, quedando suspendido hasta el 17 de julio de 2020, por el cumplimiento de 3 meses de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001. Y que, al haber sido ese mismo día interpuesta la demanda, el medio de control se ejerció dentro del término que la ley señala para el efecto.

3

En el sub judice se demandan de manera conjunta tanto actos de carácter general y particular; a saber:

- Acuerdo 004 de mayo 28 de 2019
- Acuerdo 005 de mayo 28 de 2019
- Acuerdo 006 de mayo 28 de 2019
- Resolución 115 de diciembre 17 de 2019
- Resolución 111 de diciembre de 2019
- Oficio G-GD-102.246 de diciembre 16 de 2019

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha definido⁹:

“Parar resolver el problema jurídico derivado de los antecedentes expuestos, resulta menester indicar que los procesos de reestructuración de cargos presentan particularidades y diferencias que se deben analizar en cada caso concreto y en la medida en que se establezca qué acto o actos administrativos afectaron la situación jurídica concreta de los interesados, se puede determinar a partir de cuándo debe contarse la caducidad del medio de control. (...)

El anterior criterio fue reiterado por esta subsección en un caso de similares connotaciones, con proveído de 21 de abril de 2016, al sostener:

“En primer término debe advertir la Sala, que cada proceso de reestructuración que conlleve a la supresión de cargos presenta particularidades, lo que lleva a analizarlo según cada una de ellas, siendo inadecuado definir a primera vista qué actos pueden afectar la situación jurídica concreta y particular del demandante pues, casi siempre es un acto general el que contiene la decisión de suprimir unos cargos sin especificar

⁶ Archivo PDF “012AutoAdmite”

⁷ Archivo PDF “018MemoContestacionHUILA”

⁸ Archivo “026ContestacionExcepciones”

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicación 08001-23-33-000-2015-00557-01(3998-16), C.P. CARMELO PERDOMO CUETER



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

quiénes serán retirados del servicio, lo que lleva a que el nominador por medio de un acto concreto defina quiénes son retirados y a quiénes incorpora en la nueva planta, siendo adecuado en ciertas ocasiones, entablar una misma demanda contra el acto de carácter general, cuando tiene la capacidad de afectar una situación concreta buscando se declare su inaplicación y el acto de carácter particular, a fin de obtener su nulidad como quiera que es la decisión que genera el retiro o desvinculación del servicio.”

En el presente caso, el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la comunicación y/o notificación del acto que generó el retiro o desvinculación del servicio de la demandante.

Y que conforme las pruebas obrantes, se materializó a través de la resolución No. 111 del 16 de diciembre de 2019 “por la cual se termina un encargo y se retoma el anterior cargo”¹⁰, así como por el oficio del 16 de diciembre de 2019 de referencia “notificación funciones cargo de carrera administrativa planta global”¹¹, actos comunicados a la demandante el mismo día, según lo dispuesto en el hecho octavo de la demanda, y en el escrito que recorrió traslado de las excepciones propuestas.

Así las cosas, a partir del siguiente día, esto es, del día 17 de diciembre de 2019 iniciaba a contabilizarse el término de 4 meses de caducidad al tenor del artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020 y PCSJA20-11518 del 16/03/2020, PCSJA20-11521 del 19/03/2020, PCSJA20-11526 del 22/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, PCSJA20-11546 del 25/04/2020, PCSJA20-11549 del 07/05/2020 y PCSJA20-11556 del 22/05/2020, PCSJA20-11567 del 06/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo disponiéndose el levantamiento a partir del 01 de julio de 2020.

4

Hasta el inicio de la suspensión de términos judiciales (16 marzo 2020) corrieron 2 meses y 29 días. Y el tiempo restante, esto es, 1 mes y 1 día contabilizados desde el levantamiento de la suspensión de términos judiciales (01 de julio de 2020), lo que finalizaron el 02 de agosto de 2020.

Como la demanda fue presentada el día 17 de julio de 2020¹², se hizo dentro de término, esto aclarando que el computo se realiza con el término de tres (3) meses de la norma anterior frente al requisito de procedibilidad de la conciliación, pues si se toman los cinco (5) meses no existe duda que estaba en términos.

1.1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda y contestación, en el presente asunto se trata de determinar si se debe declarar la nulidad y/o inaplicación a partir de los vicios endilgados en la demanda, de los actos administrativos demandados por los cuales se reformó la plata de personal de INFIHUILA y, si procede el reintegro y pago de diferencias salariales del cargo que ostentaba la señora RUBY CONDE GUTIERREZ.

1.1.3. Pruebas

En la demanda¹³, ni la contestación por parte de INFIHUILA¹⁴ se solicitan pruebas.

¹⁰ Archivo “004AnexosDemanda” (paginas 308-309)

¹¹ Archivo “004AnexosDemanda” (paginas 305-307)

¹² Archivo “002CorreoReparto”

¹³ Archivo “003Demanda”

¹⁴ Archivo “018MemoContestaInfiHuila”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones¹⁵, frente a la defensa desplegada por la Entidad demandada según la cual el cargo ocupado en encargo por la demandante era de libre nombramiento y remoción; solicitó se tuviera como prueba oficiar a la Gerencia del Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila – INFIHULA para que informara si la funcionaria SATURIA CHAVARRO CABRERA se encontraba inscrita en carrera administrativa en el momento de dejar el cargo de profesional especializado código 222 grado 18, y para que de acuerdo a su hoja de vida, se señalara si el ejercicio de tal cargo lo fue como titular, encargo, en que, situación administrativa.

No obstante, no explica la parte actora la conducencia, pertinencia, o necesidad para que se decrete la práctica de dicha prueba. Si bien insiste como finalidad demostrar que el cargo ocupado por la demandante no tenía la condición de libre nombramiento y remoción; a fin de refutar el argumento del apoderado de la Entidad demandada, no va más allá. Tampoco encuentra el Despacho que dicha prueba, tenga relación o sirva de soporte a los vicios que se reprochan de los actos acusados. Inclusive, al contestar la demanda, se allegaron diferentes actos sobre la definición de situaciones administrativas de la señora SATURIA CHAVARRO CABRERA como empleada de INFIHUILA¹⁶.

Además, es menester recordar que la parte tiene prohibido solicitar pruebas documentales que puede obtener a través del derecho de petición (artículo 78 numeral 10 C.G.P.) y el juez no puede atenderlas (artículo 173 C.G.P.), donde en este caso la parte tenía la facultad de acudir y no lo hizo bajo su responsabilidad.

Así las cosas, la prueba cuyo decreto se solicita se denegará.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados por las partes de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante rubbycg@yahoo.es

Apoderada demandante mildredquesadat@gmail.com

Entidad demandada notificacionesjudiciales@infihuala.gov.co

Apoderado Entidad demandada asesorjuridico@infihuala.gov.co

miguelavalenciafierro@gmail.com

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co

Sobre el poder otorgado por el Gerente de INFIHUILA, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) “*en ningún*

¹⁵ Archivo “026ContestacionExcepciones”

¹⁶ Archivo “2. documentos históricos del cargo de profesional especializado”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “caducidad”, e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” propuesta por la Entidad demandada, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandante, conforme lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO, portador de la tarjeta profesional No. 218.832 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos de los poderes obrante en el expediente¹⁷.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹⁷ Carpeta “038SoportesContestaciónDemanda”/ archivo “1.1 poder”, “1.1.1 aceptación poder”, “1.1.3 aceptación poder 2”, “1.2 documentos apoderado principal”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77058cf692a5767ceca4697981d963324eda808e6be1c45ecd26a1a8ea457fc8**

Documento generado en 22/07/2021 01:55:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00136 00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARÍA AURORA PEREIRA DURÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006202000136000

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021¹, se dispuso la admisión de la demanda, resolviéndose la vinculación de la señora LEONOR TOVAR LOSADA en calidad de litisconsorte necesario, requiriendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP el suministro de los datos de localización o notificación de aquella; así:

“(…)

TERCERO. VINCULAR a la señora LEONOR TOVAR LOSADA en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, en los términos expuestos en el presente proveído, imponiendo a la parte demandante que informe los datos de localización y notificación, y por SECRETARIA solicitar a la UGPP los datos que posea de localización o notificación.

(…)”

En igual sentido, se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda a la litisconsorte necesaria, en las siguientes condiciones:

“(…)”

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). Al litisconsorte necesario de la parte demandada de conformidad con el Artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(…)”

El día 28 de junio de 2021², la entidad demandada atendió el requerimiento realizado por el Despacho, informando que una vez consultados sus aplicativos halló la siguiente dirección de notificación **Calle 6 N° 24 – 53, en la ciudad de Neiva, Huila**³.

En ese orden ideas, teniendo en cuenta que la dirección suministrada es física no podría realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora LEONOR TOVAR LOSADA, en forma electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante dicha circunstancia, se ordenará la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, de conformidad al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se fijará como gasto ordinario del proceso a la parte demandante allegar un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Para lo cual deberá solicitar cita para entrega de tales documentos en la sede del Despacho, a través del buzón de correo adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Archivo PDF “007Admision”

² Archivo PDF “025CeugppAllegaRptaARequerimiento”

³ Archivo PDF “026Oficio2021111001832911”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00136 00

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2021 a la señora LEONOR TOVAR LOSADA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, a la dirección física suministrada por la demandada.

SEGUNDO: FIJAR como gasto ordinario del proceso a la parte demandante allegar un (1) porte de correo local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Para lo cual deberá solicitarse cita para entrega de tales documentos en la sede del Despacho, a través del buzón de correo adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89e124d3bd0d505da3ac4a74215522aa4919ba55ac3463932b30aee45c1d84**

Documento generado en 22/07/2021 10:18:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00147 00

Neiva, 22 de julio de 2021

DEMANDANTE: LEONOR OLAYA AMAYA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00147 00

CONSIDERACIONES

El 16 de junio de 2021 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 09 de julio de 2021³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se concederá ante el superior, el recurso impetrado por apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 16 de junio de 2021 por la

¹ Archivo PDF “015Sentencia20147”

² Archivo PDF “017CeDteApelaSentencialInstancia” y “018RecursoApelacion”

³ Archivo PDF “019CtAlDespachoRecurso”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00147 00

cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e08cb105bb325b681b4b4efb5cffda83855fdcf148688b2ccf9d34cf128be5

Documento generado en 22/07/2021 10:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00200 00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: HAROLD RIOS TRIANA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200020000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 6 de julio de 2021¹, la entidad demandada dentro de termino, contestó la demanda en término el 26 de marzo de 2021 y propuso las siguientes excepciones previas², aunque fueron tituladas como de merito:

1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial debía dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la parte actora. En cuanto a la falta de legitimidad por pasiva, sustenta la excepción en el sentido que es el DEPARTAMENTO DEL HUILA quien está llamado a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, porque de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del Ente territorial al expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, según el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio,

¹ Archivo PDF "019CtAlDespacho"

² Archivo PDF "013Contestacion", páginas 7-11/13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00200 00

mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, el apoderado pone de presente la ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

2

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 21/03/2018 según lo contenido en la Resolución No. 3929 del 30 de abril de 2018 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el DEPARTAMENTO DEL HUILA; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 15-18/41

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00200 00

1.1.2. Caducidad

No explica la razón por la que considera se materializa en el presente caso dicha exceptiva. No obstante, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 9 de mayo de 2019⁶, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse por cuanto el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

⁶ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 2-3, 24/41)

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00200 00

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁹.

1.4. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias¹⁰. La entidad demandada no aportó pruebas, pero solicita se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente¹¹.

Sea de advertir, que de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, el demandado al contestar la demanda deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Fuera de lo anterior, la prueba resulta innecesaria ya que con la demanda fue allegada resolución que reconoce cesantías parciales¹², así como comprobante bancario de cobro por parte de la parte actora¹³, lo que suple el objeto de la prueba. En tal sentido, se denegará la prueba solicitada.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuesta para notificaciones judiciales.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la Entidad demandada. **DECRETAR** las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al

⁹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 2-3/41

¹⁰ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 10/41

¹¹ Archivo PDF "013Contestacion", página 12/13

¹² Archivo "003DemandaYAnexos", páginas 15-18/41

¹³ Archivo "003DemandaYAnexos", página 23/41



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00200 00

Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante mincho1652@hotmail.com, hotpazc.olombia@yahoo.es
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹⁴ y; al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁵.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e927ae9d8f4428ae8ea07dea19230af80de5ba6b5564c217d35704ef243883
Documento generado en 22/07/2021 10:12:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Archivo PDF "015EscrituraPublica"

¹⁵ Archivo PDF "014Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00251 00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ANA AMINTA GARCÉS MALES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200025100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda y solicitud de llamamiento en garantía realizada por el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y al CONSORCIO SAN AGUSTÍN LP002.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reforma de la demanda

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de abril de 2021¹, el mandatario judicial de la parte demandante reformó la demanda aportando documentales², y a su vez, aclara la imprecisión de la fecha de deceso del señor IVÁN ANTONIO ANACONA MAMIÁN ocurrida el 19 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del término legal de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y se ordenará correr traslado a las partes por el término de 15 días, según lo establecido por el artículo precitado.

1

2.3. Llamamientos en garantía realizados por el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN realiza el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A.**³ fundado en las pólizas de responsabilidad civil No. 560-80-994000000185 con

¹ Archivo PDF “026CeApodDteReformaDda”, “027ReformaDemanda”

² Carpeta “029AnexosReformaDda”, contiene 13 archivos en formato PDF.

³ Archivo PDF “022LlamamientoGarantiaAseguradora”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00251 00

vigencia en el 2018, No. 560–80–994000000271 con vigencia del año 2020 y, No. 3000060 con vigencia de esta anualidad 2021; cuyo objeto es el amparo de los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado.

Igualmente, realiza llamamiento en garantía al **CONSORCIO SAN AGUSTÍN LP002**⁴ integrado por WILLIAM ALEXANDER PALADINES y FERNANDO JIMENEZ ROA, en virtud del contrato de obra No. 100 de 2018 para la construcción del puente colgante peatonal sobre el río Magdalena en la vereda Gaitana del Municipio de San Agustín (H.).

Sin embargo, revisado cada uno de los archivos adjuntos remitidos en el mensaje de datos con asunto contestación de demanda de fecha 15 de abril de 2021⁵, no se avizora los soportes del vínculo contractual del que hace referencia con cada uno de los llamados, pese de relacionarlos como pruebas aportadas en cada uno de los escritos, como tampoco allega el certificado de existencia y representación tratándose de personas jurídicas de derecho privado; motivo por el cual, se inadmitirá los llamamientos en garantía y se le concederá un término de cinco (5) días para que proceda a acreditar el vínculo contractual, so pena de rechazo.

Es más, se advierte a la parte que con la reforma de la demanda el hecho ocurrió el 19 de septiembre de 2018 y por tanto, debe verificar las condiciones del vínculo contractual.

3. Apoderamiento

Se reconocerá personería a la abogada CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico⁶.

De otra parte, se advierte frente al memorial de poder a través del cual la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA manifiesta conferir poder al profesional del derecho IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN⁷, éste no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 –presentación personal ante notario o juez-, ni el decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 de 1999, pues fue remitido desde una cuenta electrónica⁸ que no corresponde a la dirección de notificaciones del ente territorial⁹, ni de la inscrita por el mandatario judicial en el Registro Nacional de Abogados¹⁰; razón por la cual se le requerirá para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias advertidas, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario o conferido por mensaje de datos.

Finalmente, se les recuerda a las partes el deber de **remitir copia** de los memoriales o actuaciones enviados mediante mensaje de datos a esta autoridad judicial, con copia incorporada **a los demás sujetos procesales** a los canales digitales dispuestos para notificaciones e informados en el proceso. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: framubarabogado@yahoo.es

⁴ Archivo PDF "024LlamamientoGarantiaContratista"

⁵ Archivo PDF "015CeMpioSanAgustin", "016ContestaDdaMpioSanAgustin", "017AnexosContestacionDda", "018Poder", "019ActaPosesion", "020CedulaLuisLlanos", "021CredencialAlcalde", "022LlamamientoGarantiaAseguradora", "023PoderLlamamientoAseguradora", "024LlamamientoGarantiaContratista", "025PoderLlamamientoContratista"

⁶ Archivo PDF "015CeMpioSanAgustin", "018Poder"

⁷ Archivo PDF "011AnexosContestacionDda", página 74/84

⁸ Archivo PDF "008CeDptoHuila", dirección electrónica remitente: notificaciones.tres@extranet.com.co

⁹ notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹⁰ ibaquir@gmail.com Link de acceso: <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00251 00

Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co, ibaquir@gmail.com,
ivan.bustamante@huila.gov.co

Municipio de San Agustín: notificacionjudicial@sanagustin-huila.gov.co, Francesca-abogada@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la adición de la demanda, por el término de 15 días, en la forma establecida por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INADMITIR los llamamientos en garantía realizados por el **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y al **CONSORCIO SAN AGUSTÍN LP002**, y otorgará el término de cinco (5) días para que proceda a acreditar el vínculo contractual con los llamados, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.329 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico¹¹.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias advertidas en el memorial a través del cual manifiesta conferir poder especial al abogado **IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cda3248bbfc3c7bae9917a1e63431b85e4b7e53c9ade9d31db8c1ce0485e5e8

Documento generado en 22/07/2021 10:12:58 AM

¹¹ Archivo PDF "015CeMpioSanAgustin", "018Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00251 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00258 00

Neiva, 22 de julio de 2021

DEMANDANTES: SANDRA MILENA PELICHE LIZCANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200025800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2021¹, la entidad demandada dentro de termino, contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha **15 de abril de 2021**², propuso las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda porque “no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, así como la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”, esta última enlistada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

Excepción Ineptitud de la demanda por no haberse demostrado la ocurrencia del acto ficto

Manifiesta el apoderado de la Entidad demandada, que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda tiene lugar por falta de requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 de la ley 1437 de 2011. Que el articulo 166 ibidem exige allegar entre los anexos de la demanda, las pruebas que demuestren cuando se alegue el silencio administrativo.

Y que según arguye, no habría sido cumplida por no presentar prueba que la administración no dio respuesta en el término correspondiente, para lo que debió pedir el demandante derecho de petición dirigido a la administración para que informara si efectivamente dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

¹ Archivo PDF "018CtlingresaDespacho"

² Archivo PDF "010CeMineducacionContestaDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00258 00

Aunque la parte demandada considera que la presunta ausencia de pruebas que demuestre el silencio negativo constituye una excepción previa; lo cierto es que, al no versar sobre el contenido de la demanda al tenor del artículo 162 de la ley 1437 de 2012, no se puede tomar como tal.

De la somera revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el **26 de septiembre de 2018 con radicado 2018PQR27018³**, de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7º de la demanda.⁴

Será entonces al resolver el fondo del asunto, que deberá determinarse si como lo plantea la parte, debe o no exigírsele al demandante que elevara derecho de petición dirigido a la administración para que informara si efectivamente dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de la Entidad demanda pone de relieve que no se cumplió con esa carga por no haber sido demandado al Ente Territorial que expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁵ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

³ Archivo "003DemandaYAnexos" (páginas 25-29)

⁴ Archivo "003DemandaYAnexos" (páginas 4)

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00258 00

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

1.1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.1.3. Pruebas

Sin que en la demanda se hiciera solicitud de practica de pruebas⁶, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la misma⁷ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, existe una solicitud probatoria de la Entidad demanda, en los siguientes términos: "Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto."⁸

Sea de advertir, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 de la ley 1564 de 2012 las partes tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez, y este de no ordenar, la práctica de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere la parte ha podido conseguir. Además, el demandado tiene la obligación de aportar con la contestación el expediente administrativo sobre los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme el artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Lo implica desde luego, que, de no reposar dichos antecedentes en sus archivos, debía realizar las gestiones necesarias para su obtención ante el Ente territorial. En consecuencia, tal solicitud probatoria se denegará.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com

⁶ Folio 11

⁷ Folios 14-31

⁸ Archivo PDF "011Contestacion" (página 14)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00258 00

Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_efuentes@fiduprevisora.com.co
 Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
 Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda porque “no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada. **DECRETAR** las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

4

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
t_efuentes@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ¹⁰
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019.¹¹ Tener como apoderado sustituto al abogado **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO** con tarjeta profesional No. 241.307 del C.S de la J. según poder obrante en el expediente.¹²

⁹ Folio 41 C.1
¹⁰ Folio 41 C.1
¹¹ Archivo PDF “014AnexoEscritura”
¹² Archivo PDF “012Poder”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00258 00

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa20f992dafab02c4aab4adab8f58c9c3e73ce549bd0798c80fc1ffd577cdfc**

Documento generado en 22/07/2021 10:12:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00005 00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: EDUARDO GÓMEZ LLANOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210000500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.1.1. De las excepciones previas

La entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES procedió a contestar la demanda en término¹, sin embargo no formuló excepciones previas.

1.1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 20597742 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se le negó reajustar la asignación de retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019².

1.1.3. Pruebas

Sin que en la demanda³ y contestación⁴ de la misma se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados⁵ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos

¹ Archivo PDF "015CeCasur" "016ContestaCremil"

² Archivo PDF "003Demanda", páginas 2-3/26

³ Archivo PDF "003Demanda", página 11/26

⁴ Archivo PDF "014ContestaCremil", página 12/44

⁵ Archivo PDF "003Demanda", páginas 15-26/26. "014ContestaCremil", páginas 14-44/44



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00005 00

a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: alfre20092009@hotmail.com, lis_1305@hotmail.com
- Parte demandada notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, lmartinez@cremil.gov.co⁶
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.743 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos del memorial de poder obrante en el plenario⁷.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

⁶ Archivo PDF "014ContestaCremil", página 13/44

⁷ Archivo PDF "014ContestaCremil", página 14-15/44



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00005 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4bcb25b73ff41af3641ee2160079f9e5006a7c43b10cea921ea6c92c54db19

Documento generado en 22/07/2021 10:12:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00111 00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FERMIN SIERRA MONJE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210011100

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información suministrada en el micro sitio de consulta de procesos¹ de la Rama Judicial y la documental allegada por la parte ejecutante, se realiza el siguiente recuento procesal:

A esta agencia judicial le fue repartido el proceso ordinario promovido por el señor FERMIN SIERRA MONJE, siendo radicado bajo el número 41001333100620110033700 y tramitado desde el 28 de septiembre de 2011 hasta el 29 de junio de 2012, en cumplimiento de la incorporación a la oralidad según acuerdo PSAA12-9451.

El proceso fue asignado mediante **reparto** al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva y emitió la sentencia de primera instancia el 19 de septiembre de 2014².

Se desato el recurso de apelación contra la sentencia y el 21 de septiembre de 2016 se emitió sentencia de segunda instancia ordenando la remisión al *“Juzgado de origen y/o aquel que haya asumido su carga laboral, ora por reparto o en virtud de medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura”*³.

En la medida que los juzgados de descongestión fueron suprimidos se sometió a **reparto el proceso** siendo asignado al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva quien AVOCO el conocimiento y ordeno OBEDECER Y CUMPLIR la decisión de segunda instancia con decisión del 31 de octubre de 2016⁴, así como proceder con la entrega de copias, comunicación de la sentencia y finalmente archivar el expediente de manera definitiva el 19 de diciembre de 2017.

Mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2020⁵, la mandataria judicial de la parte demandante envía demanda ejecutiva al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, y ese despacho resuelve con providencia del 27 de mayo de 2021⁶ desconocer su competencia y ordena la devolución a la Oficina Judicial a efectos de que sea repartido a este despacho.

Pues bien, se debe recordar que la orden judicial de avocar conocimiento, ordenar, obedecer y cumplir la decisión del superior no es un simple acto enunciativo, formal o figurativo, es un acto sustancial y procesal de asumir la competencia del proceso y con ello la potestad y deber de impulsar y tramitar el proceso, como de todas las demás obligaciones legales que se impongan.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=TZO8ZEUNqp7uSPNQnRPiLbVFzp0%3d>

² Archivo PDF “001DemandaEjecutiva”, páginas 7-33/113

³ Archivo PDF “001DemandaEjecutiva”, páginas 34-54/113

⁴ Publicado en estado No. 88 del 01/11/2016, en el portal web del juzgado Séptimo Administrativo de Neiva dispuesto por la Rama Judicial, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6475449/7771077/estado+no.+088.pdf/83784ded-c693-421d-850c-5c9f6f8072e1>

⁵ Archivo PDF “001DemandaEjecutiva”, página 1/113

⁶ Archivo PDF “004AutoRemiteProcesoJ7A”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00111 00

Esa obligación corresponde al cumplimiento del principio procesal *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual no se puede modificar la competencia que un juez tiene para conocer de un asunto en virtud de reglas que surjan con posterioridad.

La Corte Constitucional sobre la aplicación de este principio, en Sentencia C- 755 de 2013 expuso:

*“La Constitución prevé expresamente que “[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente” (CP art. 29). No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: **“la inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)”**.^[19] Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.*

(...)

*En efecto, una variación de competencias aplicable a procesos pendientes, cuando introduce un cambio en la especialidad del juez (civil a laboral, o viceversa), puede suponer cambios de criterio en la interpretación del derecho, por estar cada ramo de la justicia ordinaria encabezado por salas de casación distintas en la Corte Suprema de Justicia (civil o laboral, según el caso). Los cambios de criterios en la interpretación y aplicación del derecho no están del todo prohibidos, pero inciden en la estabilidad que en principio debe tener la administración de justicia en un Estado de Derecho, y como efecto de eso interfieren en la eficacia de los principios de confianza legítima y –posiblemente- de seguridad jurídica e igualdad. La transferencia de expedientes en procesos en curso, puede a su vez impactar la celeridad procesal, y el cumplimiento de las oportunidades previstas en la ley, objetivos que si bien tampoco son absolutos, y admiten ser ponderados, sí conducen a que la competencia de procesos pendientes se altere cuando haya razones suficientes para ello. La eficacia de las pruebas, asegurada entre otros por el principio de inmediación, puede igualmente ser impactada por las variaciones de competencia en el curso del proceso jurisdiccional. **La inmodificabilidad de la competencia es entonces una garantía instrumental, al servicio de otros fines constitucionales del proceso.**” (Resaltado propio)*

2

El Consejo de Estado⁷ en sentencia de en sede de tutela se pronunció en una situación con muy similares supuestos facticos al que nos convoca:

*“En criterio de la Sala, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en la impugnación, pues si bien, quien dirige los conflictos entre las jurisdicciones es el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, también es cierto que en el presente asunto no existió tal conflicto pues el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión **avocó el conocimiento del asunto**, sin presentar reparo alguno frente a su competencia, máxime si se tiene en consideración que la postura reinante para la fecha de presentación de la demanda, establecía que el conocimiento de los procesos en los que se reclamaba la sanción por mora en la consignación de las cesantías definitivas de los docentes, era el contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió continuar con el trámite de la segunda instancia del proceso presentado por la señora Gilma Inés Ramírez de Méndez. Lo anterior por cuanto, esta Corporación, ha señalado que “según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, **sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla⁸, por lo que no le era dable al accionado cambiar las reglas en el proceso iniciado en vigencia de otra postura jurisprudencial.**”*

Así, esta Sala en varios pronunciamientos⁹ ha reconocido que uno de los principios fundantes de la administración de justicia, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas que acuden a este servicio con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido como la necesidad de consistencia en sus pronunciamientos lo que a su vez garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos.

Bajo la óptica expuesta, en el caso concreto la vulneración de la confianza legítima se presenta en conjunto con el desconocimiento del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues a pesar de que se inició un

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02375-01(AC)

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo del 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de febrero de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2015-02380-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 31 de marzo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00539-00.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00111 00

proceso bajo la convicción de que determinado juez asumió la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente invalidó la sentencia de primera instancia y remitió el expediente a otro funcionario judicial, sin atender siquiera a que la competencia ya había sido aceptada y fijada por la jurisdicción administrativa y que la sentencia que tomó como fundamento para la remisión del proceso era del 3 de diciembre del 2014, que no estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda.” (Se destaca)

Y se debe afirmar categóricamente **que al momento de avocar conocimiento del proceso el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Neiva**, lo hizo en pleno ejercicio de competencia, no se puede hablar de error alguno, pues al momento de su creación se dictaron reglas de competencia específica para conocer de los procesos tanto de primera instancia como de aquellos provenientes de segunda instancia que no había emitido la sentencia del sistema escritural

Se recuerda que *ad portas* de entrar a regir la ley 1437 de 2011 este despacho fue designado para el conocimiento de la oralidad según acuerdo PSAA12-9451 del 22 de mayo, y en consecuencia fue **separado de forma absoluta** del conocimiento del sistema escritural y se ordenó la entrega de esos procesos:

“ARTÍCULO 7º.- Redistribución de procesos que continúan rigiéndose por el régimen jurídico anterior al previsto en la Ley 1437 de 2011. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura quedará facultada para redistribuir los procesos entre los despachos permanentes y de descongestión que continuarán con los procesos del régimen jurídico anterior, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios, la antigüedad, complejidad, duración, tipología, procesos para fallo y trámite.”

Y en la medida que existían procesos que se encontraban surtiendo la segunda instancia, era necesario establecer la **separación absoluta de los sistemas, incluyendo el trámite posterior a la segunda instancia**, por lo cual se emitió el Acuerdo PSSA12-9552 del 21 de junio, reglamentó:

“ARTÍCULO 5º.- Conocimiento de las acciones constitucionales y procesos electorales. Las acciones constitucionales y los procesos electorales en curso y recibidas antes del 30 de junio de 2012 en los despachos que ingresan a la oralidad no serán objeto de redistribución. En consecuencia seguirán a cargo de los despachos que vienen conociendo de los mismos, hasta su culminación.

PARAGRAFO.- Los procesos ordinarios sujetos a trámites posteriores a la sentencia serán redistribuidos a los despachos que atenderán el trámite de procesos que continuarán con el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado propio)

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional, de lo cual específicamente se crearon tres Juzgados Administrativos en Neiva, según el Artículo 92, Numeral 19, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 92.- Creación de Juzgados Administrativos. Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación:

(...)

19. Tres (3) Juzgados Administrativos en Neiva, Distrito Judicial Administrativo del Huila, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.”

Juzgados denominados como 7, 8 y 9 Administrativos de Neiva y se fijaron reglas de competencia de conocimiento del sistema escritural con el **Acuerdo No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015**, en el Artículo 5, así:

“ARTÍCULO 5º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente. Cuando se crean despachos permanentes, y existen en el Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en números diferentes, **los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados**, de conformidad con la relación 1 a 1 – despacho que entrega y despacho que recibe – que determine la

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00111 00

correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta los inventarios finales de los despachos de descongestión y buscando la equivalencia de cargas de trabajo de los despachos permanentes antiguos con los nuevos despachos creados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del Artículo 4° del presente Acuerdo.” (Resaltado propio)

Y siguiendo con los mismos parámetros, en el artículo 7 ídem, se dispuso:

“**ARTÍCULO 7°.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión **que venían conociendo de procesos escritos**, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, **continuarán con los procesos del sistema escrito**, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.” (Resaltado propio)

Se recalca que el proceso llegó al Juzgado Séptimo Oral de Neiva **por reparto** y según las reglas de competencia vigentes en ese momento, y por tanto le corresponde el trámite y conocimiento de las actuaciones requeridas en la actualidad.

Es más lo regulado en el acuerdo CSJHUA17-496 de 2017, son **nuevas reglas de reparto**, frente a hechos nuevos y futuros de procesos que apenas culminan la segunda instancia y están sometidos a actos posteriores como el avocar el conocimiento y ordenar lo pertinente, más no una revocatoria de las reglas anteriores y mucho menos una nulidad, para pretender aplicar en forma retroactiva sus mandatos, se debe recordar que los actos administrativos como una manifestación del poder público genera efectos hacia el futuro y nunca hacia el pasado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en acato del artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7e0216d421210cfc8e2aff0aabb867c0058eebff177a04ab86bf9840aa7a04

Documento generado en 22/07/2021 10:12:35 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00111 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN NEIRA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00128 00

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como, del Decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Ahora bien, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Por otra parte, se advierte que la demanda fue presentada desde la dirección de correo yam3a@hotmail.com³, la misma desde la que se remitió el escrito de demanda y sus anexos a los demás extremos procesales exceptuando al Ministerio Público⁴ y, la que la apoderada MEGGI VANNESA OSPINA ECHAVARRIA, informó como dirección electrónica de notificaciones en su escrito de demanda⁵; no obstante, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia no se advirtió que la profesional del derecho tenga registrada dirección electrónica de notificación judicial; por lo tanto, se le requerirá para que realice y acredite ante este Despacho el registro y/o actualización de su dirección de correo electrónico en el mencionado registro.

1

Ahora bien, aunque la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público, al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corresponderá al Despacho el envío de dicho traslado junto con la notificación electrónica del auto admisorio que se realice a la agente de la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas: notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co,
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: yam3a@hotmail.com y dianarodriguezzzt@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 2-9)

² Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

³ Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

⁴ Archivo PDF "003Demanda", páginas 750-755

⁵ Archivo PDF "003Demanda", página 749



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderada judicial por **JUAN ESTEBA NEIRA HERNÁNDEZ, ALBA LUZ NEUTA OLAYA, FREDY MONTEALEGRE NEUTA** y **JUAN CARLOS MONTEALEGRE NEUTA** contra la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO** y la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a MEDIMAS EPS S.A.S. al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que al tenor de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Ministerio Público se le remitirá junto con la presente providencia, copia del traslado de la demanda.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MEGGI VANNESA OSPINA ECHAVARRIA** con tarjeta profesional No. 265.573 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrante en el expediente⁶. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente los poderes especiales que le fueron conferidos físicamente.

SEXTO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que realice y acredite ante este Despacho el registro y/o actualización de su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁶ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 2-9)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8062546ecc472bb54ed436ee2ddf3986e661718a039c6c5f9c1ac46432e5de5e**

Documento generado en 22/07/2021 10:12:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**